

Señores.

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL FAMILIA.**

Ciudad.-

ALFONSO RAFAEL HERRERA ROGER, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía # **73.128.431** de Cartagena, actuando en mi calidad de poseedor, dueño y señor del bien inmueble trabado en la Litis, proceso de la causa **SUCESIÓN INTESTADA**, que hace tránsito en el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, de la finada, **ELIDA REYES CASTILLO**, demanda interpuesta por el señor, **VICTOR VILLADIEGO MENDOZA**, expediente que se identifica con el número de Radicado **13-001-31-10-003-2008-00155-00**; de la manera más atenta me dirijo a su Dignidades, para interponer **ACCION DE TUTELA**, y con ello buscar un control de las providencias judiciales que por Vía de Hecho, el Despacho pretende desconocer mis derechos como poseedor, dueño y señor del bien inmueble.

Rogando dentro de esta acción de tutela que con su fallo no solo se me protejan, si no que se me restablezcan mis derechos fundamentales vulnerados por parte del accionado, por lo que interpongo esta acción Constitucional contra el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, representado por el doctor **RICARDO BONILLA MARTINEZ**, a fin de que se me Tutelen los Derechos Fundamentales vulnerados por el señalado Juez, ya que se puede observar claramente la parcialización en sus actuaciones, y que por error de Hecho o de Derecho, pretende violar mis derechos dentro del presente asunto, a si con ello despojarme de un bien inmueble que desde hace más de veinte año vengo poseyendo como dueño y señor, quedo perplejo al observar como este Despacho vulnera mis derecho fundamentales y colocándome en un estado de grave indefensión, al no tener otro medio judicial efectivo para enfrentar la violación de mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD**, y al **DEBIDO PROCESO**, en conexidad con los derechos al **ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A UN JUICIO JUSTO, DERECHO A LA VALORACION DE LA PRUEBA, DERECHO A POSEER, Y A LOS DERECHOS CIVILES ADQUIRIDOS**, en el tiempo como dueño y señor del bien inmueble trabado en la Litis. Derechos vulnerados por el mencionado Despacho judicial dentro del proceso, con las providencias que me niega el derecho de oposición y controvertir las pretensiones dentro de la demanda alegadas por los demandantes, actuaciones que demuestran la violación por **VIA DE HECHO** del señalado Despacho.

Presento Acción Constitucional con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución, Decreto 2591 de 1991, que previó y reguló de manera completa la tutela contra sentencias

judiciales y es procedente esta acción cuando por vías de hechos una autoridad pública, vulneren los derechos fundamentales al ciudadano.

Este instrumento novedoso de control de la constitucionalidad y estabilizador de los derechos vulnerados, se basa en el Estado Social de Derecho y el Principio de Legalidad.

Las autoridades públicas están al servicio de la comunidad y deben ceñir sus actuaciones a lo postulado de la buena fe y la sana convivencia y en cumplimiento de sus funciones deben ser conscientes de que los fines esenciales del Estado son entre otras, servir a dicha comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

ANTECEDENTES

Primero.- Por medio de apoderado judicial el señor VICTOR RAFAEL VILLADIEGO MENDOZA, en su condición de heredero, inicio proceso de Sucesión Intestada, de la finada ELIDA REYES CASTILLO, quien falleció en fecha 19 de noviembre de 1988, según registro de defunción aportado al proceso numero 181132 emitido por la Notaria Tercera del Circuito de Cartagena, en representación de su difunto padre el señor PRIMITIVO TEOTIS VILLADIEGO REYES quien falleció en fecha 02 de mayo de 2000, según Registro de Defunción aportado al proceso número 03619180 emitido por Registradora Nacional del Estado Civil.

La demanda es presentada el 8 de abril de 2008, donde se solicitó la apertura del proceso de Sucesión Intestada, conforme a los siguientes hechos.

Hechos que se encuentran plasmados en el preámbulo de la demanda, donde se pretende heredar un bien inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, en el Barrio Manga, inmueble identificado con nomenclatura urbana calle la Colonia con calle Puerto Rey o C25A # 25-31, predio identificado con Matricula Inmobiliaria 060-19381 y con Cedula Catastral 01-01-0196-0014-000, el bien pretendido tiene un área de aproximadamente 409 metros cuadrados y un área declarada de construcción de 277 metros cuadrados, donde se aduce que esta propiedad está conformada por tres accesorias.

Segundo.- La parte demandante declara que los herederos directos sus hijos los señores PRIMITIVO TEOTIS VILLADIEGO REYES y ELVIA ROSA ROGERS REYES, con el fallecimiento de la señora ELIDA REYES CASTILLO, quien en vida fue su madre defirió la herencia a sus herederos, pero sin realizar estos el proceso de sucesión. En Auto de fecha 7 de mayo de 2008, el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, entra en conocimiento del presente proceso en consecuencia se dispone:

1.- Declarar abierto en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la finada ELIDA REYES CASTILLO, en representación de su difunto padre PRIMITIVO TEOTIS VILLADIEGO REYES.

2.- Reconocer al señor VICTOR RAFAEL VILLADIEGO MENDOZA en su calidad de herederos de la finada ELIDA REYES CASTILLO, en representación de su difunto padre PRIMITIVO TEOTIS VILLADIEGO REYES.

Tercero.- El 20 de mayo de 2008, por vía secretarial se fija edicto emplazatorio por 10 días en un lugar público de la secretaria y se dispone publicar este mismo edicto en un diario de amplia circulación y en una radio-difusora local, la parte demandante allega oficio con las constancias de publicación del edicto emplazatorio en el diario “El Universal” y en la Radio Difusora “Radio Vigía de Todelar”, dando cumplimiento a lo ordenado según el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, Certificado de publicación del diario en fecha 21 de mayo de 2008 y el de la emisora el día 28 de mayo del 2008.

Cuarto.- En mes de junio a los 5 días de 2008, el accionante y su compañera permanente la señora LILIANA PATRICIA JIMENEZ PEREZ, otorgan poder al doctor JOSE LUIS URETA BUELVAS, para que en su calidad de terceros poseedores por más de 20 años del predio pretendido dentro de la Litis, defienda sus intereses.

En oficio 957 de julio 9 de 2008, se ordenó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena el embargo de la **Cuota Parte** del inmueble identificado con FMI No. 060-0019381, que le corresponda a la finada ELIDA REYES CASTILLO, inscrita la medida el Despacho ordena el secuestro del bien inmueble.

Se debe resaltar que la medida inscrita solo saco del comercio la cuota parte que le correspondía a la señora que en vida se llamaba ELIDA REYES CASTILLO, al resto de los copropietarios sigue incólume.

Quinto.- En Auto de fecha noviembre 11 de 2008, por encontrarse inscrita en debida y legal forma la medida cautelar de embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, tal como consta en el respectivo certificado visible a folio 46 del informativo, se Dispone:

1.- Nombrar al señor WALFREDO ALVEAR MARRUGO, como secuestre dentro de este proceso.

El Despacho comisiona a la Inspección de Policía Localidad Numero Uno de Bocagrande y en fecha 22 de enero de 2009, se lleva acabo diligencia de secuestro de acuerdo al Despacho Comisorio 007 de fecha 2 de diciembre de 2008, diligencia atendida por mi señora LILIANA JIMENEZ PEREZ , quien por ser su lugar de residencia y propietaria recibe la comisión, hasta que llegare su pareja quien también se hace presente el señor ALFONSO RAFAEL HERRERA ROGER, quien manifiesta y se opone a la realización de

dicha diligencia y para ello le otorgue poder al doctor JOSE LUIS URUETA BUELVAS, para que nos defienda dentro del procedimiento policivo.

Sexto.- En fecha 30 de marzo de 2009, en auto el despacho resuelve;

1.- Reconózcase a los señores PEDRO LUIS HERRERA RODGERS, CAROLA HERRERA RODGERS y ROSALBA HERRERA RODGERS, como herederos por representación del causante ELIDA REYES CASTILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- Reconózcase al señor JOSE LEONIDAS PRETEL RODGERS, como herederos por representación del causante ELIDA REYES CASTILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Séptimo.- En fecha 4 de mayo de 2009, en auto el Despacho dispone reconocer al Dr. JOSE LUIS URUETA BUELVAS, como apoderado judicial de la parte demandada, acorde con lo normado en el artículo 67 del C. P. C.

En el mismo mes de mayo, el día 7 de 2009, el Despacho en auto corrige la providencia anterior invalidando en su totalidad el auto de fecha mayo 4 de 2009 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Mi apoderado solicita invalidar el auto de fecha 7 de mayo de 2009, y con ello ser reconocidos como terceros poseedores dentro del proceso.

Octavo.- Al decretar abierto el periodo probatorio en auto del 25 de junio de 2009, se llama para recibir declaraciones de los testigos los señores Alfonso Rafael Herrera Rodger, Hernán de Jesús González García y Amín Torres Hernández, y posterior mente se decretan las declaraciones de Jiovanny Obirne Burgos y José Leonidas Pretelt Rodgers, estas fueron tomadas entre los mes de julio de 2009 y hasta diciembre de 2010, y el 3 de marzo le revoco el poder al doctor JOSE LUIS URUETA BUELVAS y le otorgo poder al doctor WILLIAM PEREZ ACOSTA para que este me asista a las diligencias de interrogatorios que se llevó a cabo el día 2 de diciembre del 2010.

Noveno.- En fecha 10 de marzo de 2011, el Despacho en auto resuelve de fondo el incidente de oposición al secuestro del bien pretendido dentro de la demanda de sucesión intestada, y resuelve:

1.- Declarar infundadas la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 060-19381 declarada por este Despacho e iniciada por la Inspección de Policía de la Comuna N°1, presentada por el señor ALFONSO RAFAEL HERRERA ROGER, por lo expuesto en la parte motiva.

- 2.- En consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con la diligencia de secuestro. Por Secretaria líbrese Despacho Comisorio a la Inspección de Policía de la Comuna N°1.
- 3.- Condenar en costa al opositor señor ALFONSO RAFAEL HERRERA ROGER. Fijase las agencias en derecho en la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Considere en su momento, que lo resuelto con respecto a la oposición, careció de fundamento objetivo por el Juzgador, ya que las consideraciones y el análisis de las pruebas aportadas para lo que se pretendía se desecharon, todas las que favorecían y aclaraban que opositor era el poseedor del bien, la actuación manifiestamente contraria del Despacho a la Constitución y a la Ley, marcan clara mente la intención de parcialización dentro de este asunto.

El 18 de marzo de 2011, por considerar señores Magistrados, que hubo ausencia de motivación y depreciación de las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, que determinaban, que en efecto, tengo y vengo realizando acciones como dueño y señor, sin reconocer a otra persona con igual o mayor derecho que yo, mi apoderado presento Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, al auto proferido por el despacho en fecha 10 de marzo de 2011.

Décimo.- En Auto de fecha 14 de junio de 2011, el Despacho resuelve el Recurso de Reposición, el cual dispuso lo siguiente:

- 1.- No reponer el auto adiado 10 de marzo de 2011, mediante el cual se resolvió la oposición al secuestro del bien inmueble ubicado en el barrio Manga Calle 25 A 25 - 31, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-0019381, denunciado en la masa sucesoral dentro de la presente actuación, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Confirmar en todas sus partes el auto adiado 10 de marzo de 2011.
- 3.- Concédase el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto adiado 10 de marzo de 2011, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena en el efecto devolutivo.

Décimo Primero.- El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA, en fecha 8 de agosto de 2011, Resuelve:

1. ADMITIR el recurso de APELACION propuesto por el opositor e incidentante ALFONSO RAFAEL HERRERA ROGER contra el auto de fecha 10 de marzo de 2011, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena dentro del proceso LIQUIDATORIO DE SUCESION de la causante ELIDA REYES CASTILLO.

2. CORRER TRASLADO al recurrente por el término de TRES (3) días para que sustente la apelación. Por Secretaria dese aplicación a lo previsto por el artículo 359 del C. P. C.

Décimo Segundo.- El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA DE CARTAGENA, en ponencia de la Magistrada la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el 25 de octubre de 2011, resuelve de fondo la apelación interpuesta por el poseedor y opositor de la diligencia de secuestro, y esta Sala resuelve:

PRIMERO : Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 11 de noviembre de 2008, inclusive, emitido por la JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro del trámite impartido al proceso sucesorio de la causante ELIDA REYES CASTILLO.

La señora Juez 3° de Familia deberá sanear las actuaciones procesales de conformidad con las consideraciones que anteceden.

El auto quedo notificado en Estado 124 de fecha 3 de noviembre de 2011.

Décimo Tercero.- La Magistrada Ponente la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en Auto de fecha 1 de noviembre del 2011 declara:

Por auto del pasado 25 de octubre de 2011, EL DESPACHO 02 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA RESOLVIO:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 11 de noviembre de 2008, inclusive, emitido por la JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro del trámite impartido al proceso sucesorio de la causante ELIDA REYES CASTILLO.

La señora Juez 3 de Familia deberá sanear las actuaciones procesales de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Notificado en debida forma el presente auto, la secretaria de la Sala Civil, deberá remitir de inmediato el expediente al Juzgado de origen.

Décimo Cuarto.- El Juez Tercero de Familia de Cartagena, en actos dilatorios no le dio cumplimiento a la nulidad decretada por el superior jerárquico, por lo que considero que vulnero mi derecho fundamental y constitucional al Debido Proceso y a la Administración de Justicia, más allá el Despacho accionado debe darle cumplimiento a las providencias judiciales aplicando cada punto como se resolvió.

“El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso

y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente”.

Al desconocer parcialmente lo ordenado por el superior el Despacho accionado desconoció de manera subjetiva, arbitraria, caprichosa y sin fundamento objetivo razonable el sistema de la prueba tasada, previsto en la norma y la ley para la valoración de las pruebas, aportadas en tiempo y modo dentro del proceso. Nunca respeto los derechos reales y en general los derechos adquiridos de buena fe en tiempo y modo.

El Despacho confundió de forma grave el derecho de poseer, con el de usucapir, para emitir su fallo en el auto que me niega el derecho a oponerme y hacerme parte del Litigio como tercero poseedor, ya que:

La oposición a la medida cautelar del secuestro y las consecuencias de la prosperidad o rechazo en los procesos donde se subasten bienes, requiere previamente ocuparnos de los institutos de la posesión y la tenencia previstos en los artículos 762 y 775 del Código Civil Colombiano, partiendo del hecho cierto e indiscutible de que a la medida cautelar se podrán oponer el poseedor material o el tenedor, haciendo la advertencia que podrá ser un tenedor que emane derechos del demandado o de un tercero que tenga la calidad de poseedor material.

Se puede concluir con lo anterior y afirmar inequívocamente que, de la norma citada, se desprende que la posesión es **“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”**. De aquí se infieren sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación, en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse **“como señor y dueño”** del bien, cuya propiedad se disfruta.

Por lo que aquel que manifiesta y pruebe con elementos materiales y testimoniales que tiene la posesión material y regular del bien pretendido en la Litis, debe ser escuchado y hacerse parte, en lo que en sentencia podrá ser afectado, en el escenario en que nos encontramos mal hizo el Despacho al tratar determinar y dar sentencia en un juicio de Prescripción Adquisitiva o Usucapión, que no se estaba declarando ya que no es el competente para conocer este tipo de demanda, solo se debía determinar si aquel que alegaba la posesión del bien este verdaderamente la tenía, por lo que no es congruente el fallo con los elementos, hechos y testimonios recopilados en la etapa probatoria, ya que el Despacho desechó sin tratar de interpretar declaraciones recogidas en la diligencia de secuestro y posteriormente determinado en otras actuaciones contraria a lo que le indica la Ley.

La oposición es un instrumento procesal brindado por el legislador a todas las personas naturales, jurídicas y patrimoniales autónomas que puedan resultar afectadas en relación con los bienes sobre los cuales se ejerce posesión material o tenencia, siempre que pese sobre los mismos una medida cautelar, más concretamente el secuestro. Las medidas ordenadas dentro del proceso sucesoral, pretenden es impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar que lo resuelto en la decisión judicial o administrativa futura se cumpla, y este quede protegido mientras se adelante y concluya la actuación respectiva, por lo que no se entiende por qué el despacho niega que aquel que se opone intervenga como tercero poseedor dentro del proceso.

Décimo Quinto.- El Despacho en auto de fecha 2 de febrero de 2012 ordena;

Primero: Declárese la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto de fecha 11 de noviembre de 2008 inclusive, y de todas las actuaciones posteriores.

Segundo: Por secretaria comuníquese a los señores SILFREDO, JUAN F., EULOGIA Y JORGE R. RODGERS M., RAFAEL, ROBISON, NOEMI, ELUGIA, Y RICARDO RODGERS S., ALMA RODGERS DE LEÓN Y BETTY O BERTILDA RODGERS S., que sobre el inmueble identificado con el F.M.I No. 060-19381 del cual son copropietarios, y que se encuentran ubicado en el barrio manga, calle 25-A No.25-31, se decretó el embargo y secuestro del mismo.

El Despacho al observar que no existe o reposa dirección alguna donde se puedan notificar a los demás copropietario y que no hay certeza donde pueden ser localizados, y afecto de surtir la comunicación que exige el numeral 12 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho asumió la carga y responsabilidad que está en cabeza del demandante.

Es determinante y dejar claro que hasta la fecha los anteriormente señalados no han sido integrados al proceso como Litis Consorcio Necesario, ya que no han sido notificados en legal forma como lo indica norma, ni a sus herederos, por lo que queda fuera de discusión que el Despacho ni la parte demandante ha cumplido con su obligación de notificar a todos los implicados dentro de la Litis. Dando paso a que las actuaciones queden viciadas a tal punto que se deba declarar la nulidad de todo lo actuado de acurdo a las causales que determina el artículo 140 de Código de Procedimiento Civil, ya que no se puede tomar como la acción de notificarlos el simple hecho de enviar unos marconigramas a cada uno de los copropietarios a la dirección den bien trabado en la Lites, como si los intervinientes todos residieran en ese inmueble, la dirección para notificar a cada uno de ellos debió ser suministrada por aquel que pretende una sentencia dentro del proceso, información que nunca fue aportada siendo los que presumen tener derecho a heredar, al alegar su derecho a suceder, se presume también que conocen de mano cada uno del lugar de residencia de los copropietarios. Dentro del expediente no existe constancia alguna que dé certeza que efectivamente este despacho judicial cumplió lo ordenado por la Honorable Magistrada la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, pues ninguno de los

copropietarios del inmueble y que hacen parte de la comunidad del predio pretendido están notificados en legal forma de los hechos, las pretensiones de los demandantes, de las medidas cautelares ordenadas en el asunto, aunque los abogados de la parte demandante alegan que los copropietarios cedieron o vendieron sus derecho de dominio y posesión, este hecho nunca fue probado dentro del proceso.

La parte demandante nunca apporto dirección alguna para que se realizara la notificación de los demás copropietarios tampoco existe certeza sobre donde se podrían localizar cada uno para efecto de surtir la comunicación que exige el numeral 12 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. Mal hizo el Despacho pensar que estos copropietarios convivirían o habitarían una misma unidad habitacional, siendo personas con familias distintas.

Por lo que es claro la falta de integración del Litis consorcio necesario, que aunque el Despacho trata de subsanar, de acuerdo a lo ordenado por el superior, la parte obligada el demandante nunca le dio traslado de la demanda a los copropietarios, ya que lo que se pretende heredar es todo el bien inmueble.

Décimo Sexto.- En auto de fecha 10 de diciembre de 2012 el Despacho reconoce personería al Dr. WILLIAN PEREZ ACOSTA, como apoderado de ALFONSO RAFAEL HERRERA RODGER, persona opositora dentro del asunto a folio 201.

El 05 de marzo de 2013, el Despacho en auto resuelve de fondo el incidente de oposición donde, Resuelve;

PRIMERO. DECLARESE infundadas la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-19381 decretada por este Despacho e iniciada por la Inspección de Policía de la Comuna No. 1, presentada por la señora LILIANA PATRICIA JIMENES PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

Como se puede apreciar y llama mucho la atención su Señoría, el auto que niega el derecho de hacerme parte del proceso como tercero opositor, consta de Nueve Folios y la foliatura que se le asigno de acuerdo al consecutivo va desde el número 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140.

Esto lo menciono y le hago relevancia ya que el Despacho toma como prueba para darle base a sus consideraciones, testimonios y documentos, a testimonios que en auto que antecede fueron declaradas por este Juez como nulos en auto de fecha 2 de febrero de 2012, y al percatarse de su error, ya que vicio de nulidad lo resuelto, publica un auto de fecha 17 de septiembre de 2014, que se encuentra a Folio 233, fechado y foliado después de resolver de fondo la oposición.

Resuelve;

1.- Manténgase la validez de las pruebas practicadas conforme a lo establecido en el artículo 146 del estatuto procedimental civil colombiano y lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de 25 de octubre de 2011.

Otro actuación que llama mucho la atención es que el Despacho, agrega por segunda vez al expediente el Despacho Comisorio ya diligenciado y donde se escuchó la oposición alegada en la diligencia por mi esposa y que se dé claro ante el Inspector de Policía, actuación realizada posterior a la fecha donde se resolvió de fondo la oposición, en auto de fecha 17 de julio de 2013, a folio 232, siendo la primera vez que se integró la diligencia en auto de fecha 10 de diciembre de 2012, a Folio 131.

El 21 de mayo de 2014, en auto el Despacho Tercero de Familia de Cartagena, en folio 217, Resuelve y ordena:

“CORRÍJASE la fecha de la constancia secretarial y del auto que resolvió el incidente de objeción a la diligencia de secuestro del bien inmueble denunciado dentro de los bienes que integran la masa sucesoral visible a folio 132 a 140, siendo la correcta el CINCO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.”

Deja mucha duda su Señoría, que el Despacho accionado, no solo se equivoque en fecha, sino que folia en consecutivo una actuación surtida más de un año y tres meses después del folio 131, donde se agregó por primera vez la diligencia de secuestros ya realizada, y se le reconoció personería a dos abogados, y que resuelve dos veces una actuación ya agotada su trámite, quien está actuando fuera de la norma, no sé si es la Secretaria o la Cabeza del Despacho que está siendo parcial y tomando parte en este asunto.

Décimo Séptimo.- Quiero concluir su Señoría, que el Juez Tercero de familia de Cartagena, viene vulnerado mis derechos fundamentales, al no querer reconocer mi carácter de poseedor legítimo de la propiedad trabada en la Lites, y al no observar en sana critica las pruebas y testimonios que a favor de este accionante se dieron en el transcurso del proceso, no solo las que se decretaron su nulidad y por lo tanto están viciadas, sino las que reposan y que fueron tomadas espontáneamente en la realización de la diligencia de secuestro donde cada uno de los entrevistados declaro que reconocían como arrendador a los señores ALFONSO RAFAEL HERRERA RODGER y LILIANA PATRICIA JIMENEZ PEREZ, así como se encuentra declaraciones extrajudiciales realizadas por los testigos, que presento la contra parte, y que lo manifiesta y lo expresa con furor el defensor el Dr. Andrés Alberto Porras Villamil, quien defiende los interés de los demandados en la diligencia de secuestro y ratificado por los testigo, donde ellos reconocían como la poseedora y administradora de la propiedad es la señora ELVIRA ROSA RODGERS, y no mencionan en ninguno de los apartes al señor PRIMITIVO TEOTIS VILLADIOGO CASTILLO, el abogado demandante afirma que el señor PRIMITIVO recibió dinero por su cuota parte, esto lo menciono de acuerdo a lo manifestado por el representante de la parte demandante, por lo

que se debe presumir que no tenía ningún derecho a suceder ya que recibió el pago por lo heredado. Por lo que creería yo su señoría que quien solicitó la apertura de la sucesión no ostentaba tal derecho.

Con fundamento en las siguientes consideraciones:

No obstante se avizoran irregularidades procesales que alcanzan a configurar una nulidad procesal en punto a la no garantía del debido proceso.

NUNCA, fueron notificados en legal forma ya como se encuentra dentro del proceso no hay constancias que los copropietarios tenga el conocimiento de la demanda y que se les otorgara el tiempo para intervenir sin que se le vulnerara el debido proceso.

Como, nos podemos dar cuenta el Despacho nunca le ha dado el trámite correspondiente a la oposición presentada por este ciudadano, ya que si su Señoría analiza las sentencias resueltas por este Despacho son pocas las variaciones entre ellas, quiere decir que nunca hubo posibilidad de que quien juzgaba cambiara su posición al respecto y la negación de la misma ya estaba determinada desde mucho antes de que se tomaran las pruebas y el Despacho las analizara para resolver.

A pesar de todas las pruebas que demuestran que soy el poseedor del bien y que vengo realizando actos de señor y dueño, como son los contratos de arrendamiento, el pago de impuesto, las manifestaciones realizadas por los inquilinos en las diligencias de secuestros, los requerimientos de este Despacho a la señora Liliana Patricia Jiménez Pérez para que presentara las copias de los contratos, las declaraciones extrajudiciales, la escritura de declaración marital de hecho, el lugar de habitación con mi esposa e hijo, todos estos elementos fueros descartados por el despacho por el simple hecho que no demostré tener 10 años, como si lo que se estuviera discutiendo fuera el tiempo para prescripción adquisitiva de dominio.

Por lo que le ruego a su Dignidad, declaro el Incidente de Nulidad por Indebida Notificación y a pesar de que se interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, el mencionado despacho decidió confirmar su decisión y no se pronuncia sobre el recurso de Apelación, por lo que no me queda a mi como demandado ningún otro recurso ordinario para revisar la actuación del Juez, la cual considero con mucho respeto una VIA DE HECHO.

Es claro por lo tanto que como parte interesada en la demanda, solicito se dé tramite a la presenta acción de tutela, y se me restablezca el derecho que tengo de intervenir como tercero con interés dentro de este asunto. Se decrete la nulidad del proceso por no existir hasta la fecha la Integración de Litis Consorcio Necesario, y no realizar lo ordenado en la nulidad decretada ya que dentro del expediente no se ha aportado debidamente la notificación de la demanda.

FUNDAMENTO JURÍDICOS

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el Juez o de los actos que lo afectan, tienen por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales, como el Artículo 29 de la Carta.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en que momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultaran, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado normal de los procedimientos dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que los jueces no pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

La nulidad alegada es absoluta, ya que es producida por un objeto o causa ilícita, o fue producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos, como el que nos ocupa.

En cuanto concierne a la intervención de copropietarios, para ser parte en el proceso con posterioridad a la presentación de una demanda puede darse por una de las siguientes maneras: por adición o reforma de la demanda en cuanto a las personas demandantes o demandadas o por intervención Litis consorcial necesaria. La Sala se detendrá sólo respecto a la integración del Litis consorcio necesario. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por

su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos los implicados.

LA NOTIFICACIÓN COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, lo constituye el derecho de defensa, el cual se garantiza mediante la vinculación por parte de los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte de un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para el efecto, y a través de la posibilidad que el ordenamiento jurídico les da de alegar y aprobar dentro del trámite procesal todos los hechos y circunstancias que consideren indispensable para su defensa.

En este contexto, el derecho de defensa implica, entre otras, la posibilidad de (i) presentar pruebas y controvertir aquellas que han sido alegadas en contra; (ii) solicitar que sea decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las pruebas existentes a favor o las que desvirtúan lo acreditado por quien acusa; (iii) ejercer los recursos legales; (iv) ser técnicamente asistido en todo momento y, finalmente (v) impugnar la sentencia condenatoria.

Como quiera que el ejercicio de este derecho solo se puede hacerse efectivo mediante el conocimiento real y oportuno de las providencias judiciales, la Constitución ha radicado en cabeza del legislador la competencia de regular la oportunidad y los diversos mecanismos procesales para llevar a cabo la vinculación de las personas al proceso. De manera general, dicha vinculación se lleva a cabo a través de la figura de la notificación, entendida “como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso”. Así, bajo estos presupuestos, resulta evidente la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación.

Por ultimo cabe señalar que tal como lo ha establecido esta Corporación, la vinculación al proceso de quien ha sido demandado es una labor que involucra, de un lado, la labor del Juez de conocimiento, ya que la autoridad judicial tiene el deber de impulsar el proceso y, por el otro, de la parte demandante, que está en la obligación de actuar de forma diligente y leal conforme al principio de buena fe, de tal manera que colabore en el propósito de garantizar el debido proceso de las partes.

Hechas las anteriores consideraciones, es claro que al no realizar la notificación en legal forma de los copropietarios como es en este caso concreto, se violó flagrantemente el debido proceso. (T907/06).

Es por ello que la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. "La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la Ley disponga para su ejecutoria. Solo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria." (C-798/03).

LA NULIDAD

En el presente caso y por el respecto por el derecho Constitucional de defensa también opera como un límite expreso para el Legislador Procesal al establecer la regulación de las nulidades procesales. La Corte ha señalado, en este ámbito específico, que "es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que se pueden obtenerse", sin embargo, el legislador debe respetar, en cada caso, el derecho de defensa de los afectados en cada una de las etapas procesales, que no pueden ser menoscabados por las disposiciones adoptadas por el Juzgador, discriminando y menoscabando los derechos de los demás y realizando actuaciones que no sean rogado.

En este caso que es el que nos ata nos referimos a **NULIDAD ABSOLUTA**, decretada por el superior jerárquico y que hasta la fecha el despacho no ha cumplido con lo ordenado, cuando el hecho originador de nulidad, o con vocación de nulidad recae la búsqueda o consecución de un objeto o causa ilícita, o cuando el mismo hecho trasgrede u omite requisitos formales que las leyes prescriban para la realización de ciertos actos o contratos como es que la información que se debe recibir por parte del despacho se cierta y veraz, y cumpla con la ritualidad y las normas dadas en ley colombiana, por lo que debe cumplirse y poner en conocimiento la notificación a todos los copropietarios sin discriminación alguna.

En consecuencia solicito a Ud. Se sirva **TUTELAR** los derechos fundamentales vulnerados por los accionados, al **IGUALDAD**, y al **DEBIDO PROCESO**, en **conexidad con los**

derechos al ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A UN JUICIO JUSTO, DERECHO A LA VALORACION DE LA PRUEBA, DERECHO A POSEER, Y A LOS DERECHOS CIVILES ADQUIRIDOS, en el tiempo como dueño y señor del bien inmueble trabado en la Litis.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

Ante el Defecto Fáctico, en la providencia de fecha 5 de marzo de 2013, solo me queda como ciudadano desprotegido por el abuso de poder por parte de esta institución bañada para impartir justicia en nombre de la República, la Acción de Tutela, para que un Juez Constitucional me devuelva los derechos violados en el procedimiento de la demanda.

En la necesidad de protección de los derechos fundamentales, y la inexistencia de otro mecanismo de defensa la procedencia del amparo constitucional se sujeta además a que el juez de tutela advierta que se ha incurrido en una vía de hecho que vulnere en forma grave alguna de las garantías derivadas del derecho fundamental al debido proceso. Pues en esta clase de procesos las autoridad encargada de conocer sobre el asunto, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. Por consiguiente, sólo cuando se configure una Vía de Hecho en la actuación Juzgador, puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso.

Así, al estudiar la procedencia de la acción, el juez debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales, que no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales:

- 1.- Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional.
- 2.- Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela.
- 3.- Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad
- 4.- En caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales

5.- Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible

6.- Que el fallo impugnado no sea de tutela.

Al fruto de confirmar si incurrió la actuación del Juzgador en un error procedimental que autorice la intervención del juez de tutela, es necesaria una referencia a la normatividad que regula los procesos ordinarios para la protección de la posesión.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Nuestra Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, y a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

Derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecido por la Constitución y la Ley.

El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la Ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen y deben intervenir en el proceso.

El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vean sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quien siempre deberá decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones influencias ilícitas.

Con todo esto se busca:

- I. Asegurar el ordenado funcionamiento de la administración.
- II. La validez de sus propias actuaciones.

III. Resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Los vicios de procedimiento señalados se convierten así en defectos absolutos de procedimiento que estructuran un error procedimental que habilita la procedencia de la acción de tutela en razón a que:

- (I) El demandante no tiene la posibilidad de corregir la irregularidad y el desconocimiento de su derecho a poseer por ninguna otra vía.
- (II) Los defectos procesales acusados tienen una incidencia directa en la orden de reconocimiento de derecho civil, como es el de posesión, y al debido proceso que se acusa de ser vulneratoria de los derechos fundamentales.
- (III) Las irregularidades fueron alegadas al interior del proceso de sucesión intestada y mediante una solicitud de apelación el superior jerárquico decretó la nulidad, pero el Despacho no realizó las acciones pertinentes para ejecutar lo ordenado por el superior.
- (IV) Es innegable que como consecuencia de lo anterior, se presenta una vulneración a los derechos fundamentales del actor, quien aduce su condición de poseedor de una parte del inmueble objeto de lanzamiento, con expectativas de obtener la prescripción adquisitiva de dominio.

EN CUANTO AL PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ

Se dirá por parte de la accionada o por parte del Juez accionado que la presente tutela no es procedente por no haberse cumplido con el requisito de la inmediatez y que se tenían otros recursos para mi defensa, sin embargo ello no es cierto y para ello me fundamento en los mismos argumentos que ha expuesto la Corte Constitucional para concederla en caso en los cuales la violación de los derechos fundamentales han venido siendo violados de manera sistemática en el curso del tiempo, es decir, la inmediatez se mantiene porque la violación de los derechos fundamentales también se ha mantenido en el tiempo.

En el presente caso tenemos que pensar que han transcurrido Diez (10) años desde cuando el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, ordeno en providencia conocer del presente proceso y ordeno realizar las medidas cautelares sin notificar a los copropietarios, por cumplirse las ritualidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil, se vienen vulnerando los derechos fundamentales de poseedor, al no reconocer su derecho de hacerse parte opositora dentro de las pretensiones de aquellos que no tiene derecho, por la razón que el despacho debe aplicar la Prescripción Extintiva.

Además la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias una de las cuales, por su relevancia es la T-672 del 2010, ha dicho Primero que la Ley no ha establecido termino de caducidad para interponer o impetrar acción de tutela y Segundo porque el proceso de sucesión intestada aún sigue en curso. El vicio encontrado y por lo cual fue declarada la nulidad, el Despacho conecedor del asunto, hasta la fecha no realizo los actos necesarios para su corrección, lo ordenado por el Superior Jerárquico y que declaro nulo, existe hasta la fecha de hoy y esta no se ha saneado con la actuación del despacho ya que no se produjo un lo que ordenaba la Señora Magistrada, por lo que queda en evidencia el no cumplimiento de una sentencia de nulidad.

DERECHO A LA OPOSICIÓN

Se debe decir que, en los procesos de sucesión o en esta clase de debates, no se trata de discutir la propiedad como derecho real, sino la posesión o hecho positivo que la genera y de la cual, debe tener certeza el juez al momento de decidir. Es así, como la prueba documental, y testimonial en éste tipo de trámite puede llegar en determinado momento a constituir indicio de la posesión alegada.

Si los elementos recopilados y en este caso se deben tener en cuenta lo recopilado en la diligencia de secuestro, demuestran y tiene la fuerza probatoria. En torno a ese principio, el juez al apreciar la prueba debe exponer razonadamente el mérito que le asigne o atribuya a cada una, de acuerdo con los principios de la sana crítica, para fijar el valor de persuasión que se les pueda dar. No podrá descartar ningún elemento que lo conduzca a una decisión razonable y ajustada a buscar la verdad.

El Despacho, descarta el carácter de cada una de mis actuaciones como señor y dueño frente al inmueble, como se encuentra plasmado en sentencia del 05 de marzo de 2013, todos los elementos probatorios que conducían a determinar que tenía la posesión material del bien fueron desechados por el fallador. Como lo que se pretendiese era un juicio de pertenecía.

Es mi deber dejar en claro, que dentro del proceso de sucesión intestada, deje públicamente plasmado mi derecho a ejercer la oposición a la medida cautelar ordenada por este Despacho, medida que fue ejecutada con la orden de realizar diligencia de secuestro.

Como es sabido la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, para justificar lo anterior y demostrar ese ánimo, se aportaron al procesos verbal las pruebas que permitían corroborar que el señor ALFONSO RAFAEL HERRERA RODGER, es el único y autónomo poseedor del inmueble, durante el lapso de más de veinte años a partir del fallecimiento de la señora ELIDA REYES CASTILLO, quien en vida fue mi abuela, y quien compartía el dominio con otros copropietarios, los actos que se pueden probar y están

probados valga la redundancia, como son; he venido realizando mejoras, reparaciones, construyendo nuevas edificaciones, ordenadas y pagadas con mi dinero, realice el pago de los impuestos aportando los recibos de pago, solicite la prescripción del impuestos en los años en que recayó la sanción, presento quejas y reclamos, solicito la instalación de los servicios públicos, administro y arriendo cada uno de las unidades de apartamentos en calidad de propietario, habito con mi núcleo familiar el inmueble por largo tiempo y no reconozco dominio ajeno.

Desde ante de fallecer mi abuela cambie mi calidad de tenedor a poseedor ya que la señora ELIDA REYES, sufrió una trombosis que le causó daños y le dejo secuelas que la imposibilitó tener una vida normal, quedando a en mi cabeza la manutención de mi abuela.

DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad judicial.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Primero. Se le dé trámite y se admita la presente Acción de Tutela.

Segundo. Que dado lo primero el Juez Constitucional con su fallo no solo se me protejan, si no que se me restablezcan mis derechos fundamentales vulnerados por parte del accionado y decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de auto de fecha 11 de noviembre de 2008.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Las actuaciones que se encuentra en el proceso que nos atañe.
2. Copia de la presente acción de tutela.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección en la ciudad de Cartagena en el Barrio Manga, Cl. 25^a No. 25-31, en el número de celular 311-4956634, o en Correo Electrónico dispapel@hotmail.com.
- JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, en Barrio Centro, Calle Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo Of. 215- B, pisos 2 °, Correo Electrónico j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De los señores Magistrados Atentamente,

ALFONSO RAFAEL HERRERA ROGER.